

república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1.º De todos los comisos que se hagan en los puertos y demás lugares de la nacion, y de las multas que se impongan á los contrabandistas, se separará el dos por ciento del líquido remanente partible entre los

del siguiente mes las dos copias á que hace referencia, á los administradores de correos, sobrecartando los pliegos como queda prevenido en el artículo 46 (\*), á fin de que puedan llegar á la tesorería en el plazo designado en el 44 (†) y no se dé lugar á los reclamos que menciona, ni á que el supre-

(\*) 46. A fin de precaver los extravíos figurados ó efectivos de los expedientes de que trata el artículo anterior, los comisarios en el sobrescrito los anotarán llamándolos: *pliegos de revista*, y las oficinas de correos los considerarán del mismo modo que los certificados, quedando obligada por lo mismo la tesorería cuando se le entreguen, á poner en la cubierta la fecha y el recibo, que se devolverá para su resguardo á la oficina remitente.

(†) 44. La tesorería general dará asimismo aviso al gobierno de las demoras que note en la remision de las listas de que trata el artículo anterior (a), y se tendrá por tal de mora siempre que las comisarías generales de Méjico, Puebla, Querétaro y Michoacán, con sus subalternas, no hayan puesto en aquella sus expedientes de revista á los ocho dias después de cerrada la del mes: á los quince las de Veracruz, Oajaca, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco, y las de mayor distancia á los veinticinco; de manera, que el expediente de toda la revista del mes de julio, por lo respectivo á las primeras, ha de estar en la tesorería el 8 de agosto, el de las segundas el 15 y el de las últimas el 25, y así de los demás meses, observando en este negociado el mismo método prevenido para la cuenta general; esto es, que con los primeros expedientes que se reciban, comenzará la tesorería sus labores, y no podrá suspenderlas por falta de los documentos de alguna oficina que no los haya remitido, haciendo en este caso lo prevenido en los artículos 32 y 35 (b).

(a) 43. La tesorería general, por medio de su seccion de guerra y marina, ajustará á remate y liquidará el vencimiento del ejército y armada, á cuyo efecto los comisarios generales, subalternos y de division, le pasarán mensualmente las listas de revista de la tropa, inclusa la cívica y la retirada, y los oficiales sueltos, con cuantos documentos y requisitos deban acompañar para su justificación. En caso de demora tendrá la tesorería obligación de exigirselas, lo mismo que la falta de algun comprobante ó formalidad esencial que las inutilice. Ellas le darán las noticias necesarias para saber los vencimientos; y por lo que hace á las buenas cuentas ministradas en todas las oficinas, ocurrirá á la cuenta general del erario, donde mediante el sistema de asientos mandado observar, encontrará lo que haya recibido cada cuerpo ó compañía, y en los generales, oficiales y militares sueltos y retirados lo correspondiente á cada individuo.

(b) 32. Si las comisarías generales no hubiesen remitido sus cuentas con la oportunidad debida para que pueda formar la suya la tesorería general, esta lo avisará á la secretaria de hacienda, á fin de que se dicten las

denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos, se aplicará á los hospitales de los lugares mas inmediatos dentro del mismo Departamento.

Art. 2.º En caso de no haber hospitales en el Departamento en cuyo territorio se haga el comiso del dos por ciento, se aplicará el uno á objetos de beneficencia y el otro al fomento de la instruccion pública, á juicio de las respectivas asambleas departamentales.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario

mo gobierno se vea obligado á proceder segun sus facultades.—172. Cuando disponga el supremo gobierno que se compren víveres por cuenta de la hacienda pública para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes, hospitales, marchas, campamentos y cuarteles, no solo intervendrán los comisarios en las compras y contratos, sino que cuidarán y dispondrán cuanto fuere conveniente para la seguridad, conservacion y distribucion de cada artículo.—173. Cuidarán asimismo de que de cada uno de ellos se lleve una cuenta separada, y de que tanto su percepcion como su distribucion, se verifique por facturas y libramientos claros, como si se tratase de numerario, y solo en aquellas cantidades que correspondan á los cuerpos, individuos ó establecimientos, segun las disposiciones que rijan, ó las que se dictaren por la autoridad correspondiente.—174. Cuando no estuviere establecido el tanto que deba pasarse por mermas á los responsables á cuyo cargo estuviere el cuidado de los víveres, procurarán los comisarios tomar todos los informes que juzguen conducentes para asegurarse de lo que sea corriente segun cada clase de artículos, y segun el tiempo que puedan ó deban estar almacenados, á fin de que pasando al gobierno el expediente informativo, con el juicio que hubieren formado los mismos comisarios, pueda oportunamente resolver aquel la cantidad ó cantidades que por razon de mermas se hayan de pasar á los proveedores en la cuenta de su respectiva distribucion.—175. Finalmente, tendrán los comisarios respecto de las proveedurías de víveres, las mismas facultades y obligacio-

providencias correspondientes; pero aquello nunca impedirá á la tesorería la continuacion de sus labores; y si se aproximare la época en que deba presentar la suya, la concluirá y cerrará aunque le falten algunas de las de las comisarías, haciendo mérito de esta circunstancia en todos aquellos puntos en que por la expresada causa puedan resultar equivocaciones ó inexactitud.—35. La circunstancia de no recibirse á tiempo el estado de alguna ó varias oficinas no será un motivo para que la tesorería suspenda las operaciones de su cuenta general, y por lo mismo la continuará y cerrará el mes que acontezca aquello como en todos los demás, dando lugar en la propia cuenta en el mes ó meses siguientes á los Estados que antes faltaban, con la advertencia y explicacion necesarias, cuidando igualmente de anotar en los estados mensuales la falta ó aumento de oficinas que contengan por aquella causa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de febrero de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro J. Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 19 de 1845.—*Echeverría*.

nes de que hablan los artículos 98 al 100.—176. Para expedir las marchas y la conduccion de oficiales y tropa, de los forrajes, municiones, víveres y cualesquiera otros efectos que las leyes prevengan, los comisarios generales, los de division y los sub-comisarios celebrarán las contratas de bagajes en los términos prevenidos en la ley de 23 de noviembre de 1826 (\*), ó se arreglarán á cualesquiera otras disposiciones legislativas que se dictaren en lo sucesivo.—177. Cuidarán tambien los comisarios de disponer y proporcionar á los oficiales y tropa los cuarteles ó alojamientos necesarios en los casos y términos prescritos en la Ordenanza del ejército, ó en los que actualmente ó en lo sucesivo dispusieren las leyes; y siempre que fuere posible, les anticiparán los jefes los avisos y noticias convenientes, á fin de que puedan solicitarlos, y tenerlos preparados á la llegada de la tropa al punto de que se tratare.—178. Cuando no hubiere en él edificios

(\*) Lo conducente de ella á este punto, es como sigue:

Art. 21. El conductor general de equipajes recibirá diariamente la órden del jefe del estado mayor: á este dará parte y noticia de cuanto le ocurra concerniente á su encargo; y de este jefe y del general que mande la division, dependerá absolutamente sin faltar por esto á la urbanidad y al respeto debido á cualquiera otro jefe superior del ejército.

Art. 22. Todas las cargas deberán estar marcadas de un modo perceptible, señalándose en ellas la brigada á que pertenezcan, la division de que son parte y el número del regimiento á que correspondan, para que aun cuando se mezclen con otras, no padezcan extravío; y desde el equipaje del general hasta el último empleado del ministerio de hacienda, sin excluir á los vivanderos, tendrá su marca y sin ella no será admitido.

Art. 23. Para que el conductor general de equipajes pueda desempeñar su encargo, tendrá lista nominal de los conductores particulares de los cuerpos, de los vivanderos, y de los que conducen los del cuartel general, con expresion del número de mulas que cada uno tiene á su cargo.

Art. 24. No se permitirá que sin las circunstancias prescritas se introduzca ninguna carga en el bagaje de la division; y en caso de que se verifique, estará autorizado el conductor general para detener la carga y arrestar al que la conduzca, designando la caballería que la lleve al parque de artillería á disposicion del jefe del estado mayor, para que el general determine lo que tenga por conveniente.

Art. 25. Cuando se unan dos ó mas divisiones, el conductor mas graduado ó antiguo, será el general, y en quien recaigan las funciones asignadas á su clase; pero en lo particular cada uno tendrá la misma obligacion con respecto á la division de que penda, separándose únicamente de los cargos de tomar la órden, darla y señalar el paraje para la reunion de los equipajes, y todo lo que antes era peculiar al de una sola division, debiendo tener noticia del número total que haya de mulas y cargas.

(71) *Decreto de 24 de febrero de 1842.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, con fecha 24 de febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido á bien acordar el siguiente decreto:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las Bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los buques y demás embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas,

disponibles pertenecientes á la federacion, y no pudiere tampoco conseguir los que fueren precisos por los medios comunes de arrendamiento, préstamo, etc., ocurrirán los comisarios á pedirlos á las autoridades políticas, para que tomando estas las providencias conducentes, se pongan á su disposicion y pueda alojarse la tropa.—179. Pasarán revista mensual de los almacenes militares de su Distrito, los visitarán extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y darán cuenta al supremo gobierno con los estados de sus existencias, haciendo lo mismo respecto de las fábricas de armas y municiones, cuyos presupuestos de gastos intervendrán, así como los demás efectos que hayan de exponerse con caudales de la federacion. En los Departamentos marítimos desempeñarán las atribuciones que las Ordenanzas y reglamentos habian confiado al ministerio de cuenta y razon de marina.—180. A fin de que puedan los comisarios imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes, y proceder con conocimiento en la intervencion que deben tener en los presupuestos de gastos que formen los ingenieros para sus reparos ó para las nuevas obras que hayan de construirse en ellos, los visitarán y reconocerán mensualmente; y cada tres meses ó antes, si así conviniere, darán cuenta de su estado al supremo gobierno, por la secretaría de guerra, manifestándole las obras ó recomposiciones que sea importante ejecutar para evitar los mayores gastos ó pérdidas que ocasionaria su ruina, con todo lo demás que juzguen conducente en órden á la necesidad de conservar ó desprenderse de tales edificios.—181. Cuidarán asimismo los comisarios de que en las obras y reparos que hayan de hacerse en las expresadas plazas, castillos, fortificaciones, cuarteles, almacenes y demás edificios pertenecientes á la nacion, se desempeñen los ajustes ó contratas en términos de que llenen su objeto, haciendo en caso contrario los justos reclamos á que diere lugar la inobservancia de las estipulaciones por parte de los contratistas.—182. En órden á las obras y recomposiciones de que hablan los dos artículos anteriores, tendrán presente los comisarios lo que

serán aplicados por ellas á la hacienda nacional, quedando por consecuencia derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de marzo de 1837 (\*)

sobre ellas queda dispuesto en el artículo 5.º (†)—183. Si hubiere establecidos, ó se establecieren hospitales militares en los puntos de la residencia de los comisarios generales, ó de los sub comisarios, cuidarán de revisarlos cada mes, se impondrán de la clase de asistencia que se dé á los enfermos, del estado de la tropa y demás prendas que debe haber por dotacion segun las leyes ó reglamentos que rijan, y de cuanto consideren necesario, á fin de que se logren los objetos de su instituto; en el concepto de que cuando notaren abusos, que no se ministre á los enfermos la asistencia debida, que carezcan de la ropa y medicinas necesarias, ó no se cumpla alguna ó muchas de las disposiciones que arreglan el establecimiento, darán inmediatamente cuenta al supremo gobierno por la secretaría del despacho de guerra, para que dicte las providencias convenientes. Lo mismo practicarán los comisarios de division respecto de los hospitales de campaña, dando el mismo aviso que al secretario de la guerra al jefe de la division.—184. Cuando se trate de la apertura de caminos y canales por cuenta de la federacion, intervendrán los comisarios los presupuestos ó celebrarán las contratas necesarias conforme á las leyes, cuidando por sí mismos ó por medio de personas de su confianza que se desempeñen las obras en los mismos términos en que se hubieren comprometido ó pactado.—185. Examinarán igualmente por sí, ó se informarán cada tres meses por los medios que estuvieren á su alcance, del estado de los caminos y canales, cuidando de que se hagan oportunamente las recomposiciones que fueren necesarias, bien sea por cuenta de la federacion cuando corra á cargo de ella su conservacion, ó exigiéndola á las compañías ó personas comprometidas á mantenerlos en arreglo y buen estado.—186. Cuidarán los comisarios que los caminos ó canales que hayan de abrir las compañías ó particulares con privilegio ó permiso del gobierno general, se abran, construyan y conserven en los derroteros, y con todas las circunstancias prevenidas en los mismos privilegios ó permisos, reclamando toda falta de cumplimiento por parte de los empresarios, y dando aviso de todo al supremo gobierno, y de sus resultados.—187. Los comisarios darán las noticias que necesiten y pidan las inspecciones y comandancias generales para desempeño de sus respectivos institutos.—188. Todas las dudas que puedan ocurrir á los comisarios generales sobre los puntos relativos al desempeño de sus obligaciones, las consultarán oportunamente á la tesorería general ó al supremo gobierno, segun fueren los particulares sobre que aquellas se versen; lo mismo harán los sub-comisarios ocurriendo á los comisarios generales que se las resolverán por sí mismos conforme á las leyes, ú ocurriendo á quien corresponda para la resolucion.

(\*) No los insertamos por hallarse derogado este decreto que los cita.

(†) Véase al fin de la página 339 de las notas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 24 de febrero de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Tornel, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

*Modelo número 16 citado en la página 344.*

MODELO NUM. 16.

Núm. 1. FACTURA de los siguientes efectos que D. F. N. ó el contratista P., entregará al guarda-almacen de

Doscientos pantalones de montar. . . . .  
Ciento cincuenta idem de á pié. . . . .  
Doscientos idem de brin. . . . .  
Doscientas chaquetas idem. . . . .  
Cuatrocientas camisas de crea. . . . .  
Trescientos corbatines de pana . . . . .

Comisaría general de de 183

*Firmas de los contadores de la comisaría.*

RESPONSIVA.

NUM. 1. A consecuencia de orden de (tal dia) del Sr. comisario general de , y con presencia de la factura que con ella se sirvió acompañarme, me ha entregado y yo he recibido de D. F. N., ó del contratista P., los siguientes efectos:

Doscientos pantalones de montar, etc.

Tal parte de de 183

*Firma del guarda-almacenes*

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Trasládolo á V. S. de suprema órden para los fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, marzo 2 de 1842.—I. Trigueros.—Sr. director general de rentas.

*Modelo número 17 citado en la página 344.*

MODELO NUM. 17.

NUM. 1. El guarda-almacén de esta ciudad entregará al los siguientes efectos, de que recogerá el correspondiente recibo.

Doscientos pantalones de montar, etc.

Comisaría general de                      de                      de 183

*Firmas de los contadores tesoreros.*

RESPONSIVA.

NUM. 1. A consecuencia de órden (de tal día) del Sr. comisario general de                      , y mediante el libramiento con que se sirvió acompañarla, he entregado á los siguientes efectos:

Doscientos pantalones de montar, etc.

Tal parte                      de                      de 183

*Firma del guarda-almacenes.*

(72) *Artículo relativo del decreto de 17 de febrero de 1837.*

Art. 59. Cuando se observe que algun empleado de aduana sostiene un lujo extraordinario, ó hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso de mala versacion, y sus jefes

*Modelo número 18 citado en la página 347.*

MODELO NUM. 18.

ADMINISTRACION DE CORREOS, ADUANA, Ó LA OFICINA QUE FUERE,  
DE TAL PARTE.

*Corte de caja de la entrada y salida de caudales que ha habido en dicha oficina en todo el mes próximo pasado.*

Existencia en 1.º del mes anterior. . . . .	100
Importa el cargo total de caudales en el expresado tiempo, segun consta desde la foja                      hasta la                      del libro manual de cargo. . . . .	1.000
<b>Total cargo. . . . .</b>	<b>1.100</b>
Id. la data en el propio tiempo, segun consta en el libro manual de data desde la foja                      hasta la                      . . . . .	600
<b>Existencia que resulta. . . . .</b>	<b>500</b>

Tal parte, 1.º de                      de 183

*Con mi intervencion.  
Firma del contador ó  
interventor.*

*Firma del tesorero, administrador,  
colector, ó del que fuere principal  
responsable.*

Reconocida la existencia expresada por el Sr. comisario de este Estado (ó el que asista al corte), se encontró conforme.

*Media firma del responsable y del interventor.*

V.º B.º

*Media firma del que asistió al corte.*

promoverán desde luego la formación del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios lícitos y honestos; entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que pro-

*Modeto número 30 citado en la página. 373*

MODELO NUM. 30.

Certifico que el día del presente (ó de tal mes), pasé revista al regimiento 1.º permanente de caballería (ó á la brigada, batallon, compañía, partida, oficiales ó lo que fuere), y que presentó en ella las siguientes plazas.

Coronel. . . . .	D. A.
Teniente coronel. . . . .	D. B.
Comandante. . . . .	D. C.
Ayudante 1.º . . . . .	D. D.
Etc.	

COMPañIAS.

De granaderos.  
Capitan D. E.  
Etc., hasta el último soldado.

*Premios, medallas y escudos que disfrutan los individuos de este cuerpo.*

(Los que fueren, con expresion de las personas).

OFICIALES AGREGADOS.

(Los que fueren).

TROPA AGREGADA.

(La que fuere).

Y estando para salir, y debiendo revistarse en lo sucesivo en la comprensión de otra comisaría, le doy la presente, advirtiéndole que va pagado de sus haberes por esta tesorería hasta (el día y mes).

Comisaría general ó sub-comisaría (de tal parte). Enero 15 de 183

*Firma del comisario.*

*Firma del contador ó contadores.*

porciona el giro del comercio, pues que se halla prohibido á los empleados recaudadores en diversas disposiciones vigentes, que se reiteran por el presente decreto. Si el empleado no probase satisfactoriamente lo referido, se

*Modelo número 31, citado en la página 374.*

MODELO NUM. 31.

BATALLON PERMANENTE NUM. TAL.

[ó el cuerpo á que pertenece la tropa ó individuo].

*Tal parte, tantos de tal mes y año.*

*Revista pasada por F. de tal y M. de tal, alcaldes [ó alcalde y regidor] del expresado pueblo, al piquete siguiente del mencionado cuerpo, que manda F. de tal, ó al capitán, teniente ó lo que sea.*

Comandante.—Teniente de la 4.ª compañía	D. N.
Sub-teniente. . . id. . . . .	D. N.
Sargento 2.º id. . . . .	F. N.
Corneta. . . . .	F. N.
Cabo 1.º . . . . .	F. N.
Cabo 2.º . . . . .	F. N.
Soldados. . . . .	N.
id. . . . .	N.
id. . . . .	N.
id. . . . .	N.
	etc.

hasta 18.

Total fuerza. . . . . 24.

Los alcaldes [ó alcalde y regidor] del expresado pueblo F. de tal, y M. de tal, certificamos habérsenos presentado en la citada fecha los veinticuatro individuos [ó los que fueren, poniendo de letra el número], á que hace referencia la lista que precede; y para los efectos á que haya lugar, damos la presente en el lugar, día y año expresado.

*Aquí la firma del primer alcalde.*

*Aquí la firma del 2.º ó del regidor.*

Estos documentos, para ser admitidos como justificantes en las comisarías, deben estar sin tacha ni enmendatura alguna.

rá depuesto del empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resulta que consume sus fondos con prodigalidad, bastará esa constancia para que el gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no

*Modelo número 32 citado en la página 380.*

MODELO NUM. 32.

BATALLON PERMANENTE NUM. TAL.

[ó el cuerpo que fuere.]

*Tal parte, tantos de tal mes y año.*

*Revista pasada por el comandante general [de tal parte], N., en el citado paraje, al siguiente piquete del expresado batallon que manda el sub-teniente B. con intervencion de N. [lo que fuere.]*

Comandante el ciudadano B., sub-teniente de la 3.<sup>a</sup> compañía.  
 Id. . . . C. . . . Cabo 1.<sup>o</sup> . . . id. . . . id. . . .  
 Id. . . . D. . . . id. . . . 2.<sup>o</sup> . . . id. . . . id. . . .  
 Soldados. . . . . { . . . . E.  
                           { . . . . F.  
                           { . . . . G.  
                           { . . . . H.  
                           { . . . . I. } id. . . . id. . . .  
 Total fuerza. . . . . 8 hombres.

Premios, medallas y escudos que disfrutaran los expresados individuos [los que fueren].

*Oficiales agregados, [los que fueren].*

*Tropa agregada, [la que fuere].*  
 etc.

ALTAS.

Certifico haberse presentado los ocho individuos expresados, y que por consiguiente está conforme la anterior lista á la revista pasada por mí dicho comisario general, en el paraje, dia, mes y año precitado.

*Aquí la firma entera del comisario.*

Intervine en esta revista yo el infrascrito (aquí la graduacion) y está formada la anterior lista de conformidad con el número de *jefes, oficiales y tropa* (y si se tratare de algun cuerpo de caballería, se agregará y *caballos*) que han estado presentes y efectivos, *sin que hayan asistido al acto de ella los que constan destinados y empleados* (cuando hubiere algunos y se pusieren en la lista).

*Aquí la firma del interventor.*

pueda abusarse. La direccion general tendrá especial cuidado de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, relativamente á la conducta que observan los empleados de aduanas en el particular referido, y en todos cuantos puedan ministrar ideas exactas del porte de aquellos y grado de confianza que pueda tenerse de su manejo, haciendo de estas noticias el uso correspondiente segun los casos y circunstancias.

(73) *Como el objeto de la cita del arancel de 4 de octubre de 1845 es para que uniformara el cobro de derechos, solamente ponemos lo relativo á este objeto, reservándonos para su lugar respectivo la insercion íntegra de dicho arancel.*

ART. 16.—Abarrotes.

	ps.	cs.
Acero, quintal . . . . .	2	00
Alhucema, idem . . . . .	2	50
Becerrillos y tafiletes, idem . . . . .	50	00
Botellas de vidrio de cabida corriente, docena . . . . .	0	75
Medias idem idem, docena . . . . .	0	50
Botellones ó damajuanas, idem . . . . .	1	00
Cera blanca ó trigüeña, quintal . . . . .	22	00
Idem vírgen, idem . . . . .	20	00
Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos y sin batir, quintal . . . . .	6	00
Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños (á excepcion de las piezas que se expresan en otras partes de la nomenclatura), sin abono de roturas. Peso bruto, quintal . . . . .	6	00
Corcho en bruto ó planchas. Peso neto, quintal . . . . .	2	00
Duelas y fondos para barriles, pipas y toneles de todos tamaños. Peso bruto, quintal . . . . .	0	50
Esperma labrada. Peso neto, quintal . . . . .	25	00
Idem en marqueta, idem . . . . .	12	50
Fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras, quintal . . . . .	1	50
Idem laminado, batido, fleje y colado, quintal . . . . .	3	00